



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 313

Bogotá, D. C., jueves 2 de junio de 2005

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 2004 SENADO

por la cual se crea la Sociedad Anónima Deportiva, se reforma y se hacen algunas modificaciones y adiciones a la Ley 181 de 1995 y al Decreto-ley 1228 de 1995.

Doctora

FLOR GNECCO ARREGOCES

Presidente.

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Senado de la República

Congreso de Colombia

Referencia: Ponencia para primer debate del Proyecto radicado con el número 170 de 2004 Senado de la República, *por la cual se crea la Sociedad Anónima Deportiva, se reforma y se hacen algunas modificaciones y adiciones a la Ley 181 de 1995 y al Decreto-ley 1228 de 1995.*

Autor: honorable Senador *Eduardo Romo Rosero*.

Ponentes

Honorables Senadores *Gustavo Enrique Sosa Pacheco, Alfonso Angarita Baracaldo*.

Síntesis

“Cualquier sociedad que efectivamente oriente su desarrollo deportivo hacia metas cercanas dentro de la alta competencia, necesita de una infraestructura material adecuada, una formación deportiva integral y una organización institucional con suficiente solidez a fin de vigilar y responder a los desafíos presentados por la dinámica de la problemática moderna”.

Publicación *Gaceta del Congreso* número 741

Texto del proyecto

Bogotá, D. C., mayo de 2005

I. Generalidades

Al tenor del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992 reglamentaria del procedimiento legislativo, nos permitimos presentar ante el seno de la

Comisión Séptima Constitucional Permanente, en sesión, el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley radicado con el Registro número 170 de 2004 cuyo título es:

“Por la cual se crea la Sociedad Anónima Deportiva, se reforma y se hacen algunas modificaciones y adiciones a la Ley 181 de 1995 y al Decreto-ley 1228 de 1995”.

El texto del respectivo proyecto con la exposición de motivos adicional, fue publicado el día 24 de noviembre de la misma anualidad de conformidad con lo estipulado en el procedimiento legislativo y repartido a la Comisión de Ponentes con el propósito de someterlo a estudio, discusión y análisis de la Comisión previo a la decisión definitiva.

El proyecto presenta la constitución de Sociedades Anónimas Deportivas, con características típicamente singulares, que las hacen diferenciar en sus elementos integrantes con las Sociedades Anónimas definidas en el Código de Comercio. Se establecen en el mismo proyecto los procedimientos de su constitución, los cuales, los relaciona de la siguiente manera: Por la creación, la transformación o la escisión. Situación que esta ponencia ha de modificar al no compartir el contenido y la forma reflejada en el proyecto y así lo hace saber a la **Comisión Séptima del Senado de la República:**

i) Por cuanto, los criterios jurídicos allí sustentados en las disposiciones normativas vulneran preceptos constitucionales contenidos en los artículos 38 y 333 de la Carta al imponer el deber a las asociaciones, corporaciones deportivas –entidades de carácter lícito– de trasladarse a otra modalidad de asociación a pesar de los perjuicios económicos o administrativos que esta transición pueda ocasionar a cada una de estas entidades de derecho privado;

ii) Porque dista de una argumentación sólida que obligue al legislador a revisar las disposiciones insertadas en el Código de Comercio en cuanto a la constitución, desarrollo y disolución de una sociedad anónima, toda vez que al interpretar el contenido del articulado del proyecto, lo único distinto es la sigla (S.A.D.) y algunos rasgos, pero en el fondo se identifica con la estructura de las sociedades regidas por dicho código;

iii) Por que los razonamientos no satisfacen por la falta de una unidad conceptual entre el ordenamiento que se pretende reformar (Sociedades

Anónimas Generales) con las nuevas figuras contenidas en el proyecto (Sociedades Anónimas Deportivas);

iv) Porque la iniciativa contempla un régimen de inhabilidades, incompatibilidades y disciplinario que solo son aplicables a los servidores públicos dada la naturaleza de sus funciones y la relación de dependencia que establece la administración en la prestación del servicio público cuya responsabilidad esta concentrada en el Estado. En esas condiciones los miembros de los consejos directivos de dichas entidades, vienen siendo sujetos disciplinarios por la acción y la omisión, lo que violaría el artículo 6° de la Constitución, ya que el particular es constitucionalmente responsable solo por infringir la Constitución y las leyes. Los miembros de las juntas directivas no son funcionarios públicos, luego no es dable asemejar a dicho funcionario.

Entonces que estamos en presencia de un proyecto de ley que requiere su modificación con el fin de adecuarlo a las circunstancias reales de la actividad deportiva de los clubes, asociaciones o entidades deportivas con ánimo de lucro. Por ello, al someter al estudio y aprobación final por parte de la honorable **célula senatorial** la presente ponencia, lo hacemos movidos como corolario de un juicioso estudio sobre el contenido del proyecto a debatir, los alcances jurídicos de sus postulados, el procedimiento formativo en los distintos debates, y el impacto que produciría en las entidades deportivas el cambio de reglas en la creación, transformación, desarrollo y liquidación de las entidades que se pretende regular en la presente iniciativa. Además, se busca asegurar la legitimidad en la comercialización de sus activos y establecer plena claridad y responsabilidad en la contratación de los deportistas a fin de que todos disfruten con el negocio dentro de la legalidad contractual. La suma de todos esos factores, muestran los aspectos de significativo peso al entrar a evaluar la existencia de la disposición, premisa de irremplazable importancia al entrar a considerar la existencia de la disposición que se estudia en el *Congreso de la República*.

II. De los objetivos y propósitos del proyecto

El objetivo fundamental del proyecto en discusión consiste en imponer en el ordenamiento jurídico, la Sociedad Anónima Deportiva como nueva figura societaria, cuya característica consiste en que los socios no podrán poseer más del 15% del paquete accionario individualmente o a través de terceros.

Considerase con ello, frenar la acumulación del paquete accionario en manos de pocos con el fin de que exista una democratización al interior de las entidades dedicadas a la actividad deportiva de alta competencia.

No obstante que en la exposición de motivos el autor plantea la creación de una estructura jurídica para recuperar la credibilidad de las empresas deportivas, para que la gestión empresarial de cada club sea acondicionada a fin de encontrar recursos económicos sanos, donde el aficionado cuente con la posibilidad de ser un accionista y participar en un porcentaje de las utilidades y en general, donde los clubes profesionales sean negocios legítimos vigilados por Coldeportes en el aspecto deportivo y por la Superintendencia de Sociedades en la parte contable y financiera, esta ponencia sintetiza las características, rasgos y elementos integrantes del Proyecto de ley número 170 de 2004, de la forma que se describe a continuación:

1°. Modificar los artículos 29 de la Ley 181 de 1995 y 14 del Decretoley 1228 de 1995, de suerte que toda entidad deportiva con deportistas profesionales deberá constituirse en Sociedad Anónima Deportiva. Además, ninguna persona natural o jurídica podrá poseer conjunta o separadamente más del 15% de las acciones de los clubes, ni podrá participar en la propiedad de más de un club del mismo deporte directamente o por interpuesta persona.

2°. Determinar las características, los requisitos y trámites para la constitución de una Sociedad Anónima Deportiva, de modo que se fijan en forma taxativa y expresamente la creación, la transformación y la escisión como únicas figuras de constitución de dicha entidad.

3°. Fijar la correspondencia entre el monto de salarios mínimos con el número de accionistas que integren dicha sociedad, de forma que los clubes de fútbol profesional en ningún caso podrán tener un capital autorizado inferior a 3.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes para participar en competiciones deportivas oficiales de carácter profesional.

4°. Registrar en Cámara de Comercio la constitución de la Sociedad Anónima Deportiva, de donde se desprende que las entidades deportivas reguladas en la presente iniciativa tendrán la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades en lo relacionado con la actividad comercial, contratación o enajenación de bienes, al paso que la vigilancia de los aspectos deportivos correrá a cargo del Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes).

5°. Exonerar a las Sociedades Anónimas Deportivas del 50% del impuesto de espectáculos públicos. De manera que el proyecto pretende establecer unos incentivos tributarios con el fin de estimular la actividad deportiva de alta competencia. Pero dicha iniciativa vulnera abiertamente el artículo 154 de la Constitución en el sentido de invadir las reservas de la iniciativa en cabeza del Ejecutivo como lo señala la Carta Mayor.

III. De las consideraciones

a) Jurídicas

Título del Proyecto de ley 170.

El título no corresponde a la naturaleza del proyecto, ya que hace referencia a la creación de una entidad (Sociedad Anónima Deportiva), cuando en realidad el proyecto pretende establecer un marco legal para autorizar la creación de una nueva figura societaria y obligar a la transición de unas Asociaciones y Corporaciones sin ánimo de lucro hacia esta nueva figura societaria. En este sentido existe una contravención al artículo 169 de la Constitución Política¹.

Asimismo, existe una falencia importante dentro del articulado, por cuanto ninguno de sus artículos define a la nueva Sociedad Anónima Deportiva, figura sobre la cual se soporta todo el proyecto.

Este proyecto presenta 14 artículos más uno transitorio los cuales se evalúan frente a la normatividad actual de la siguiente manera:

Artículo 1°. En el cual cabe destacar la obligatoriedad de las sociedades actuales, de trasladarse a la nueva figura de Sociedad Anónima Deportiva (S.A.D.). Asimismo, se propone reducir en 5 puntos porcentuales el límite de la posesión de acciones o derechos de un club, por parte de una sola persona, pasando de un 20% estipulado en la Ley 181 de 1995 a un 15%.

Los clubes deportivos profesionales deben cumplir con el principio de la democratización de la propiedad ya que la recreación y la práctica del deporte son un derecho de todas las personas².

Por este motivo dichos clubes cuentan con dos alternativas societarias para constituirse, respetando el precepto de la democratización de la propiedad, pero también el precepto de la libre asociación; estas alternativas son: Organizaciones culturales deportivas llamadas Asociaciones o Corporaciones deportivas, sin ánimo de lucro y sociedades de capital anónimas, con ánimo de lucro.

Durante el año de 1995, cuando se aprobó la Ley 181, se pensó en facilitar el desenvolvimiento comercial de los clubes de fútbol profesional, ofreciendo la opción, más no imponiendo, que los clubes deportivos profesionales se constituyeran como Sociedades Anónimas³ para aprovechar con ánimo mercantilista las bondades del mercado.

¹ **Artículo 169.** El título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido, y a su texto precederá esta fórmula:

**“El Congreso de Colombia
DECRETA:”**

² Artículo 52. Constitución Política de Colombia.

³ Artículo 29 de la Ley 181 de 1995, declarado exequible mediante Sentencia C-713 de 1998.

A pesar que la ley permite las dos opciones, la mayoría de los clubes deportivos profesionales han optado libremente por la estructura sin ánimo de lucro, donde cabe destacar especialmente el caso de los recientemente creados clubes de baloncesto profesional y como excepción solo un equipo de fútbol profesional renombrado que es la Sociedad Anónima Boyacá Chicó Fútbol Club.

El artículo 1º es inconstitucional, por cuanto atenta contra los artículos 38 y 333 de nuestra Constitución Política⁴, al imponer el deber a las asociaciones y corporaciones deportivas –entidades de carácter lícito– de trasladarse a otra modalidad de asociación a pesar de los perjuicios económicos o administrativos que esta transición pueda ocasionar a cada una de estas entidades de Derecho Privado.

Artículo 2º. En este se proponen tres alternativas para que las actuales Asociaciones Deportivas se conviertan en S.A.D.: Creación, transformación o escisión.

Cabe destacar que la norma no define qué significa cada una de estas opciones dentro de su contexto, no profundiza sobre las condiciones que deba tener un determinado club para optar por alguna de las alternativas y no se sugieren en ninguna parte los términos, principios y entidades responsables de reglamentar dicho proceso.

Por otro lado, **la iniciativa de una conversión “optativa” es perfectamente válida** pero como se explica en el artículo anterior, **la “imposición” de esta conversión es inconstitucional**. Asimismo, se debe aclarar que actualmente la Ley 181 de 1995 en su artículo 29 ofrece la opción a los clubes deportivos, de constituirse como Asociaciones o Corporaciones “sin ánimo de lucro” o como Sociedades Anónimas “con ánimo de lucro”.

Artículo 3º. En el cual se determina que las S.A.D. solo podrán participar en actividades profesionales de una sola modalidad deportiva.

En la actualidad existe una norma prevista en el artículo 14 del Decreto-ley 1228 de 1995, donde se prevé la posibilidad de los clubes deportivos profesionales de participar y fomentar “uno o más deportes”.

Una de las estrategias empleadas por las entidades de derecho privado bajo determinadas circunstancias de competencia en el mercado, consiste en diversificar el producto. En este caso, el producto es la modalidad deportiva promovida y la competencia son los otros clubes deportivos no solo a nivel nacional sino también internacional. Es así como impedir que un club deportivo participe en el fomento de varios deportes no es garantía de que este se vuelva más eficiente porque se especialice en una sola actividad, pero sí coarta claramente la libertad de competir en un mercado globalizado, sin razón justificada para hacerlo.

El artículo 3º es inconstitucional por cuanto transgrede el artículo 333 de nuestra Carta Política.

Artículo 4º. En este artículo se propone modificar el artículo 30 de la Ley 181 de 1995, incrementando el número mínimo de socios necesario para crear un Club Deportivo de Fútbol Profesional de 2000 a 3000 individuos y dada la nueva figura societaria, se propone anular el tema de los aportes para iniciar las nuevas estructuras societarias mediante el “Capital Autorizado”.

Como es bien sabido, el Poder Público consta de tres Ramas: Ejecutiva, Legislativa y Judicial. Esto implica que la Rama Legislativa por su naturaleza se debe encargar de establecer o modificar el marco legal para desarrollar las actividades dentro de la sociedad y la Rama Ejecutiva se encarga de establecer los mecanismos por los cuales este marco legal se debe aplicar atendiendo a la coyuntura que los individuos objeto de este marco legal, estén atravesando. *En este sentido, el artículo propuesto invade las atribuciones de la rama ejecutiva porque pretende modificar unos límites acerca del capital y el número mínimo de individuos para establecer un club de fútbol, atendiendo a la coyuntura de este deporte en la actualidad, pero negándose la posibilidad de establecer una norma universal que el ejecutivo pueda reglamentar ante otras situaciones futuras de este y otros deportes.*

Artículo 5º. El artículo 5º reglamenta la emisión de acciones y restringe la posesión de las de otros clubes a quienes tengan vínculo laboral, profesional o de cualquier otra índole con un club determinado.

Al respecto, el artículo 29 de la Ley 181 de 1995 fija una restricción similar donde afirma: “Ninguna persona natural o jurídica podrá poseer más del 20% de los títulos de afiliación, acciones o aportes de tales clubes. Tampoco podrá participar en la propiedad de más de un club del mismo deporte, directamente o por interpuesta persona”.

En cuanto a la emisión de los títulos valor, el artículo 5º entra en detalle acerca de un tema que es de dominio de entidades como la Superintendencia de Sociedades y la Bolsa de Bogotá. Esto ocurre porque el espíritu del proyecto de ley es autorizar la creación de una nueva figura societaria en cuyo caso resultaría necesario establecer el marco reglamentario para que las entidades que quisieran acogerse a ella pudieran ejercer este derecho. *Este artículo además de entrar a invadir el ámbito Ejecutivo, no es necesario, ya que la reglamentación de la emisión de acciones es un procedimiento debidamente reglamentado en el ámbito de las sociedades anónimas y al ser esta una sociedad anónima especial, solo se requeriría establecer en la ley un principio general que sirva de marco para reglamentar adecuadamente la emisión de acciones.*

Artículos 6º, 7º y 8º. Los artículos 6º, 7º y 8º determinan la constitución de la S.A.D. mediante registro mercantil ante la Cámara de Comercio previo permiso de la Superintendencia de Sociedades y determinan algunas directrices para el consejo de administración de estas nuevas Sociedades.

Al igual que en los artículos anteriores se observa la misma característica reglamentarista en la redacción, por lo que se requiere establecer la intención de la norma bajo un marco general que permita al ejecutivo reglamentar los aspectos pertinentes.

Artículo 9º. En este, se destaca la propuesta de constituir fianza garantía o aval patrimonial por parte de los integrantes del Consejo de Administración antes de posesionarse. Esto con el fin de responder económicamente por su gestión.

Dado que cualquier actividad empresarial implicar riesgos económicos por las condiciones de competencia del mercado, la propuesta insertada en el artículo 9º no presta mérito suficiente para ser considerada en el presente estudio pues la libertad de acción del particular quedaría menoscabada de acuerdo con la prevención del artículo 6º de la Constitución Política⁵.

Artículo 10. Sobre la posesión y negociación de los Pases Deportivos de los jugadores profesionales de fútbol, este artículo incorpora un parágrafo al artículo 32 de la Ley 181 de 1995, mediante el cual incluye una nueva obligación consistente en registrar todos los aspectos económicos y de negociación de estos pases, ante la Superintendencia de Sociedades.

Artículos 11 y 12. Los artículos 11 y 12 tratan sobre las obligaciones contables y financieras de la S.A.D. mencionando especialmente la obligación de presentar los estados financieros ante la Superintendencia de Sociedades, el impedimento para efectuar el reparto de utilidades en caso de que no exista reserva legal equivalente a la mitad de la media de los gastos realizados en los dos últimos ejercicios y el impedimento para dirigentes o accionistas que presten dinero a la S.A.D., de exigir estos dineros si la S.A.D. no ha obtenido beneficios.

Estos artículos resultan excesivos en cuanto al impedimento a los acreedores del club, de cobrar sus deudas, tema que ya es regulado por la ley y que sería objeto de una nueva política de regulación si lo que se quiere es proteger en determinado momento la situación económica de un club deportivo, política que dentro de una ley como la aquí

⁴ Los artículos citados se refieren a la libertad de asociación y libre competencia.

⁵ Artículo 6º. Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes, los servidores públicos lo son por la misma causa y por la omisión y extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

estudiada, debería expresarse en los términos de la necesidad de proteger el desarrollo del deporte para permitir al ejecutivo los mecanismos mediante los cuales ejercer dicha política.

Artículo 13. Se propone un 50% de descuento en el impuesto de espectáculos públicos para la S.A.D., impuesto que actualmente corresponde al 10% del valor de la entrada al espectáculo.

Este artículo es inconstitucional ya que se opone a lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política de Colombia, donde establece: "Sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes que decreten exenciones de impuestos, contribuciones o tasas nacionales".

Los artículos 14 y transitorio mencionan la vigencia de la ley a partir de su promulgación otorgando un año de plazo para la adecuación que corresponda;

b) Económicas

En una sociedad como la nuestra, cuya base económica refleja el desarrollo desarticulado de sus sectores por la falta de planeación, el deporte como actividad social, también sufre los rezagos en todas sus manifestaciones y especialmente en la conformación de las entidades particulares encaminadas a orientar la práctica deportiva.

La economía colombiana debe integrar y fortalecer el mercado de capitales y en el caso del deporte es imperativo que los clubes deportivos con deportistas profesionales tengan las herramientas legales para adquirir un cambio de naturaleza sin sufrir los rigores del procedimiento de muerte y resurrección de cualquier entidad, para acceder a la recuperación económica.

Si en el marco de una política de mercado, analizamos objetivamente el problema financiero de las entidades deportivas tenemos que concluir que los parámetros establecidos en el Proyecto de ley 170 de 2004 infunden temor a los inversionistas por la poca capacidad en el manejo de sus inversiones, habida cuenta que la democratización del capital pretendida en el proyecto no hace más que disgregar a quienes tienen la capacidad de hacer las inversiones respectivas y convertir a los clubes en verdaderas empresas deportivas, sin que esto se llame a una concentración o monopolio del capital.

En Colombia la mayor parte de los recursos se moviliza a través del canal bancario, mientras el mercado de capitales no se ha consolidado como una alternativa de financiación del sector deportivo de la economía. Por ello el sector deportivo o de alta competencia con deportistas profesionales, debe contar con un fácil acceso a recursos económicos para financiar su desarrollo, ante la precaria situación en que viven la mayoría de los clubes deportivos especialmente los de gran concentración de aficionados como el fútbol, que además se encuentra con trabas de carácter legal para cambiar automáticamente de una asociación sin ánimo de lucro a una sociedad con carácter lucrativo en la modalidad de sociedades anónimas.

Tal limbo jurídico ha obligado a que varias entidades deportivas se hayan acogido a la Ley 550, pues, las entidades deportivas con deportistas profesionales, especialmente los de alta competencia, han quedado hipotecados en su capacidad económica de enderezar sus finanzas para ofrecer un espectáculo acorde a las exigencias del deporte competitivo. Por tanto, los detalles específicos analizados por el proyecto de ley, en vez de asegurar una estabilidad jurídica, obstaculizan en un marco legal la dinámica social.

El problema del deporte colombiano es estructural y deben adoptarse soluciones estructurales y no coyunturales;

c) Políticas

Si por algo se caracteriza una política deportiva, es por la estrecha relación del cuerpo social con la institucionalidad de la Nación, y obedece su existencia y fundamento, a la participación masiva en la práctica deportiva cuyo fin busca el fortalecimiento de nuestra identidad nacional.

Cualquier sociedad que efectivamente oriente su desarrollo deportivo hacia metas cercanas dentro de la alta competencia, necesita de una infraestructura material adecuada, una formación deportiva integral y una organización institucional con suficiente solidez a fin de vigilar y responder a los desafíos presentados por la dinámica de la problemática moderna.

Fluye de lo anterior la siguiente conclusión. Que el Congreso debe suministrar una legislación coherentemente amplia en la que participen armoniosamente las fuerzas del capital privado con la vigilancia y dirección política del Estado, en la que se definan claramente los elementos sustanciales y procedimentales que deben observar los distintos estamentos que conforman la estructura deportiva, atendiendo especialmente al artículo 333 de la Carta, que fija en la ley la actividad económica y la iniciativa privada con criterio de libertad, dentro de los límites del bien común, impidiéndole al legislador atentar contra la voluntad de los asociados en constituir empresas siempre que estas sean dentro de los límites del bien social.

IV. De las modificaciones

Esta ponencia concluye que la iniciativa propuesta por el honorable Senador Eduardo Romo Rosero es de gran importancia para el desarrollo de las empresas deportivas, pero dado que algunos artículos transgredieron el ordenamiento constitucional se hace necesaria la modificación consignada en el pliego de modificaciones, de conformidad con las consideraciones anotadas en el texto de la ponencia.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

1. El título del proyecto se modifica.
2. Los artículos 2º, 3º, 5º y 6º se modifican y se convierten en los criterios 3, 5, 6 y 7.
3. Los artículos 10, 11 y 14 se convierten en los artículos 3º, 4º y 5º.
4. Los artículos 4º, 7º, 8º, 9º, 12, 13 y transitorio se eliminan.
5. Además se inserta una nueva disposición sobre la conversión directa de las entidades sin ánimo de lucro a entidades con ánimo de lucro, señalada como primer artículo acogiendo parte del artículo primero del proyecto, y cuatro nuevos criterios dentro del artículo 2º correspondientes a los numerales 1, 2, 4 y 8.

En consecuencia, el texto definitivo del proyecto quedará así:

PROYECTO DE LEY NUMERO 170 DE 2004 SENADO

por la cual se establecen criterios para la regulación de Sociedades Anónimas dedicadas a la práctica deportiva y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Las asociaciones o corporaciones sin ánimo de lucro cuyo objeto sea la práctica del deporte profesional, podrán transformarse en sociedades anónimas sin necesidad de ser liquidadas. Para tal efecto serán transferidos dentro de la misma operación, la totalidad de sus activos, pasivos y patrimonio, así como sus procesos jurídicos y demás diligencias pendientes por resolver.

Artículo 2º. A partir de la vigencia de la presente ley, las disposiciones que dicte el gobierno con el objeto de regular las sociedades anónimas dedicadas al deporte se sujetarán a los criterios que a continuación se describen:

1. Las sociedades anónimas dedicadas a la práctica deportiva se constituirán con un número de socios acorde con el Código de Comercio, cuyos capitales aportados garantizarán la responsabilidad del objeto social y la práctica deportiva profesional.
2. Para todos los efectos se dará a las nuevas entidades el tratamiento regulado por el Código de Comercio bajo los preceptos de la presente ley.
3. Las sociedades anónimas dedicadas al deporte también se formarán por la conversión de clubes, asociaciones o corporaciones deportivas sin

ánimo de lucro a sociedades con fondo social suministrado por accionistas responsables hasta el monto de sus respectivos aportes.

4. La conversión a sociedades anónimas se realizará mediante la aprobación del voto mayoritario de la asamblea general de socios, una vez el representante legal o quien haga sus veces, presente los estados financieros de dicha entidad, para decidir la viabilidad de esta transformación.

5. Las sociedades anónimas dedicadas al deporte tendrán como actividad principal la participación en competencias de carácter profesional.

6. La emisión, suscripción y negociación de las acciones, como la dirección y administración de la sociedad anónima dedicada al deporte, se regularán de conformidad con el Título Sexto del Código de Comercio.

7. La sociedad anónima dedicada al deporte obtendrá su registro mercantil en la Cámara de Comercio de su domicilio principal, mediante la presentación de la escritura pública de constitución. Asimismo, obtendrá tanto el permiso de funcionamiento de la Superintendencia de Sociedades como el reconocimiento deportivo por parte de Instituto Colombiano del Deporte (Coldeportes).

8. La reactivación económica de las sociedades anónimas dedicadas al deporte se desarrollará conforme a lo dispuesto en la Ley 550 de 1999.

Artículo 3°. Es obligación de las sociedades anónimas dedicadas al deporte hacer conocer y registrar ante la Superintendencia de Sociedades todo lo relacionado con los aspectos económicos de los préstamos y transferencia de los derechos deportivos de sus jugadores. La entidad oficial establecerá los criterios para el cumplimiento de este requisito.

Artículo 4°. Los presupuestos, balances, estados financieros, inventarios y la contabilidad de las sociedades anónimas dedicadas al deporte se elaborarán de acuerdo al instructivo que señale la Superintendencia de Sociedades. El proyecto de presupuesto se presentará anualmente a la Asamblea General para su aprobación. Si las sociedades cuentan con varias secciones deportivas, llevarán una contabilidad especial y separada para cada una de ellas.

Artículo 5°. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

V. Conclusiones

Con fundamento en las anteriores reflexiones expuestas en la presente ponencia, nos permitimos presentar ante el seno de la **Comisión Séptima Constitucional Permanente**, en sesión, la siguiente.

VI. Proposición

Dese primer debate al proyecto, radicado en el Senado de la República con el número 170 de 2004 y titulado con el siguiente epígrafe:

“Por la cual se establecen criterios para la regulación de Sociedades Anónimas dedicadas a la práctica deportiva y se dictan otras disposiciones”. Con la modificaciones insertadas en la presente ponencia.

Vuestra Comisión.

Gustavo E. Sosa Pacheco, Alfonso Angarita Baracaldo.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Bogotá, D. C., a los uno (1) día del mes de junio del año dos mil cinco (2005). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

La Presidenta,

Flor Modesta Gnecco Arregocés.

El Secretario,

Germán Arroyo Mora.

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 064 CAMARA, 190 DE 2005 SENADO

por la cual se declara de interés público de la Nación la actividad postal en Colombia, se declara monumento nacional el “Edificio Manuel Murillo Toro”, ubicado en Bogotá, D. C. y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., mayo 24 de 2005

Doctor

MANUEL RAMIRO VELASQUEZ

Presidente de la Comisión Segunda del honorable Senado

y Miembros de la Mesa Directiva

Ciudad

Honorables Senadores:

En virtud de la honrosa designación como Ponente del Proyecto de ley número 064 Cámara y 190 de 2005 Senado, *por la cual se declara de interés público de la Nación la actividad postal en Colombia, se declara monumento nacional el “Edificio Manuel Murillo Toro”, ubicado en Bogotá, D. C. y se dictan otras disposiciones.*

En cumplimiento de esta designación me permito presentar informe de ponencia, correspondiente al análisis artículo por artículo del proyecto, con los siguientes resultados:

Artículo 1°. *Declara de interés público la actividad postal en Colombia.* Esta afirmación no es otra cosa que reiterar el interés colectivo sobre el interés particular, principio fundamental consagrado en el artículo 1° de nuestra Constitución Política. El proyecto reitera que el servicio postal le corresponde al Estado, en el territorio nacional y en conexión con el exterior a través de la Administración Postal Nacional quien en adelante se denominará “Empresa de Correos de Colombia”.

Sobre este particular debo anotar, que el proyecto no contribuye a proveer los elementos necesarios para hacer más eficiente y técnica la prestación del servicio postal, o contribuir a mejorar la situación financiera de la empresa, si fuere el caso. El cambio de su denominación en nada aporta a la eficiencia o estructura administrativa de la Administración Postal Nacional.

El proyecto en el artículo 2° hace referencia a que el Gobierno a través del Ministerio de Comunicaciones intervendrá los servicios postales, para lograr entre otros fines:

Velar porque el servicio postal sea un servicio público, garantizar la prestación universal del servicio postal; garantizar la participación en el mercado de servicios postales de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal.

Los fines expuestos en el proyecto se llevan a cabo actualmente y están debidamente regulados, tal es el caso del literal b) del artículo segundo que hace referencia a la prestación universal del servicio postal, el cual se rige por lo dispuesto por la Unión Postal Universal cuyas actas constituyen un tratado internacional de obligatorio cumplimiento. En lo referente a desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible, el servicio de mensajería especializada se encuentra actualmente en competencia, conforme al artículo 37 de la Ley 80 de 1993 y el Decreto 229 de 1995. Este artículo no ha previsto procedimientos, estrategias, sistemas de mercadeo, costos, tarifas y otros temas propios de una Empresa Industrial y Comercial del Estado. No se propone nada nuevo.

Artículo 3°. Propone cambiar la actual Administración Postal Nacional por la denominación de Empresa de Correos de Colombia. Para el efecto se propone transferir los bienes, los ingresos derivados de las tarifas por servicios y productos postales, herencias, legados, etc.

Esta norma no muestra los beneficios que obtendría el país con el cambio de nombre, puesto que se conserva el mismo régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado.

Artículo 4°. Declara monumento nacional el “Edificio Manuel Murillo Toro” con la denominación “Palacio de las Comunicaciones Manuel Murillo Toro”, para el uso exclusivo del servicio de telecomunicaciones.

No es clara la finalidad y el beneficio que se puede derivar para el país la declaratoria de Monumento Nacional del Edificio Manuel Murillo por el Palacio de las Comunicaciones. No hay que olvidar que por ejemplo, la Empresa de Telecomunicaciones, Telecom, cuenta en Bogotá con sus propias instalaciones y dispone de sede propia, independiente de la del Ministerio de Comunicaciones. Además, dicho horrible edificio está ahí como consecuencia de un verdadero sacrilegio cultural, por cuanto para construirlo fue demolido el Convento de Santo Domingo la más valiosa joya colonial de la capital.

El artículo 5°, integra varias entidades para acometer obras de restauración y remodelación del edificio.

El artículo 6° ordena la colocación de una placa de mármol con el texto de la ley que se expida y el artículo 7° autoriza al Gobierno para efectuar las operaciones presupuestales necesarias para el cumplimiento de esta ley. A este respecto, considero que los gastos previstos no son ni urgentes ni esenciales para la prestación del servicio postal, además he recibido concepto del Ministerio de Comunicaciones, expresado por la Ministra, doctora Martha Elena Pinto de de Hart quien no estima conveniente la expedición del proyecto, posición que comparto plenamente.

En razón a los argumentos expuestos, me permito proponer a esta Comisión, se proceda a archivar el proyecto.

De la honorable Comisión Segunda del Senado, con toda atención:

Enrique Gómez Hurtado,
Senador de la República.

Nota: Anexo concepto del Ministerio de Comunicaciones.

Bogotá, D. C., mayo 12 de 2005

Honorable Senador

ENRIQUE GOMEZ HURTADO

Senado de la República

Ciudad

Referencia. Proyecto de ley, *por la cual se declara de interés público de la Nación la actividad postal en Colombia, se declara Monumento Nacional el “Edificio Manuel Murillo Toro”, ubicado en Bogotá, D. C., y se dictan otras disposiciones.*

Honorable Senador:

El Ministerio de Comunicaciones ha estudiado el proyecto de la referencia, del cual usted presentará ponencia para debate en el honorable Senado de la República en los próximos días y, sobre el mismo, considera pertinente hacer los siguientes comentarios:

1. Necesidad de adoptar soluciones integrales

En los antecedentes del proyecto de ley consta que el mismo se encuentra motivado en la difícil situación por la que atraviesa Adpostal y el servicio público de correo en Colombia. Al respecto, este Despacho considera que, si bien la motivación del proyecto de ley es concordante con la realidad, el mismo no brinda una solución integral al problema, ni provee los elementos necesarios para llegar a la misma.

En efecto, el artículo 1° del proyecto hace una serie de declaraciones que ya se encuentran consagradas en la Constitución Política, y en otras disposiciones acatadas por Colombia, a saber:

a) Afirmar que la actividad postal es de interés público, no es otra cosa que reiterar que la misma prevalecerá sobre el interés particular, lo cual se encuentra en el artículo 1° de la Carta. Por otra parte, no se fija cuál es la consecuencia de tal declaración;

b) El postulado del proyecto de ley, relativo a que el servicio postal “deberá prestarse asegurando el secreto postal, la inviolabilidad de la

correspondencia, y la libertad de acceso”, no hace otra cosa que repetir principios consagrados en el artículo 15 de la Carta y en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948, que dispone:

“Todos los hombres tienen derecho a la libertad de opinión y expresión; este derecho incluye la libertad de, sin interferencia, tener opiniones y de buscar, recibir y transmitir informaciones e ideas por cualquier medio, independientemente de fronteras”;

c) La prestación del servicio postal a todos los ciudadanos, denominado Servicio Postal Universal, se rige por lo dispuesto por la Unión Postal Universal, cuyas actas constituyen un tratado internacional de obligatorio cumplimiento;

d) En cuanto hace referencia a la finalidad perseguida por el proyecto de ley, consistente en lograr “un ámbito de libre competencia en el sector”, es pertinente mencionar que el mismo ya se encuentra en competencia en el servicio de mensajería especializada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley 80 de 1993 y el Decreto 229 de 1995;

e) En relación con el párrafo, que dispone que la prestación de los servicios postales corresponde al Estado, es pertinente mencionar que el mismo reitera lo preceptuado por el artículo 365 de la Carta:

“Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, ...”.

Queda claro, entonces, que el proyecto de ley no propone soluciones, no brinda herramientas, no provee los elementos necesarios para superar los problemas que su autor menciona en su exposición de motivos, y que fueron recogidos por los honorables Representantes en sus debates. Adicionalmente, conserva la situación actual de la normatividad, sin introducir modificaciones que justifiquen su expedición.

2. Intervención en los servicios postales

En relación con el artículo 2° del proyecto, se predica lo expresado respecto del artículo 1°, en cuanto reitera principios ya consagrados en otras normas, y no consagra cambio alguno que justifique la expedición de la ley.

Como ejemplo de la anterior afirmación, baste con mencionar algunos de los literales del artículo:

a) El literal b) hace referencia al Servicio Postal Universal, ya mencionado en los comentarios al artículo primero;

b) El literal f) no hace otra cosa que reiterar el principio constitucional contenido en el artículo 334 de la Carta, relativo a la intervención del Estado en los servicios públicos.

Adicionalmente, este Despacho considera necesario llamar la atención del honorable Senador, respecto de algunos vacíos que este artículo contiene, de los cuales se citan algunos ejemplos a continuación:

a) Se consagran las expresiones “servicios reservados al Correo Oficial” y “área estratégica reservada”, sin mencionar su definición, el contenido y alcance de las mismas, y las implicaciones que ellas tienen. Lo anterior genera que se haga prácticamente imposible ejercer la potestad reglamentaria de la norma, si ella fuere expedida;

b) Se hace referencia a que el “Correo Oficial de la República de Colombia” es patrimonio de todos los colombianos, frase cuya utilización es cotidiana pero que no tiene un claro significado en el proyecto de ley.

3. Declaratoria de Monumento Nacional del edificio Murillo Toro

Respecto de este tema, este Despacho no encuentra la necesidad de declarar Monumento Nacional el Edificio Murillo Toro, ya que no está determinado el beneficio que tal declaratoria pueda significar para el desarrollo de las actividades de comunicaciones. Es más, cuando el Estado presta directamente servicios de comunicaciones, lo hace a

través de empresas con personería jurídica y régimen legal propio. En el caso de los servicios de telecomunicaciones, por ejemplo, los mismos se prestan por el Estado a través de Telecom, empresa que desarrolla su objeto social en instalaciones diferentes al Murillo Toro. En el caso de los servicios postales, si bien Adpostal ocupa una parte del Edificio Murillo Toro, las actividades propias del servicio, como son la clasificación y el curso de los envíos se realiza en una planta de propiedad de dicha Empresa, y no en el mencionado edificio, que es de propiedad del Ministerio de Comunicaciones.

Por los argumentos antes mencionados, este Ministerio no estima conveniente la expedición del proyecto de ley mencionado en la referencia y, en consecuencia, se abstiene de coadyuvarlo.

Del honorable Senador con toda atención,

Martha Elena Pinto de de Hart,
Ministra de Comunicaciones.

* * *

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 218 DE 2005 SENADO**

*por medio de la cual se otorga rebaja de penas para condenados
y ampliación de beneficios para sindicados.*

Bogotá, D. C., 1° de junio de 2005

Señor Presidente

MAURICIO PIMIENTO BARRERA

Comisión Primera Senado.

E. S. M.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 218 de 2005 Senado, *por medio de la cual se otorga rebaja de penas para condenados y ampliación de beneficios para sindicados.*

Señor Presidente, procedo a rendir ponencia para primer debate del proyecto de la referencia en los siguientes términos:

1°. El proyecto de ley es oportuno porque busca llevar a la práctica principios que, como el de la igualdad, forman parte de nuestra Carta Magna (artículo 13 Constitucional) y del ordenamiento penal vigente (artículo 7°, del Código Penal).

2°. El marco social es propicio en tanto se adelanta, durante el actual período, un proceso de paz con grupos armados ilegales y se tramita, en el Congreso de la República, un proyecto de ley, rotulado, de Justicia y Paz que establece condiciones, penas y beneficios para estos actores de llegar a ser desmovilizados.

3°. La exposición de motivos enfatiza las condiciones violatorias de Derechos Humanos que se viven al interior del Sistema Penitenciario Colombiano y como este hecho recae, de manera directa, sobre personas que pertenecen a los sectores más vulnerables de la sociedad. “Se podría afirmar que en nuestro país se ha penalizado la pobreza” (texto de la exposición de motivos).

4°. Señala, así mismo, el autor del proyecto, Senador Luis Carlos Avellaneda Tarazona, que las reformas penales deben adelantarse “de manera concertada y democrática, con prevalencia de la prevención social de la violencia, la promoción de medios alternativos de resolución de conflictos y la institucionalización de una política criminal con la pena como última ratio, garantista y eficiente, que tenga como indicador de eficiencia institucional el respeto de los derechos humanos, de los principios de excepcionabilidad, legalidad, razonabilidad, proporcionalidad e igualdad”.

5°. Las cifras exhibidas, sobre hacinamiento en los establecimientos carcelarios, son muestra fehaciente de la manera como en estos se violan, de modo sistemático, los derechos humanos.

6°. Asimismo, casi todo el catálogo de los Derechos Fundamentales, del Capítulo 1, del Título II, de la Constitución, es violado, por la acción y la omisión de los agentes del Estado, dentro del sistema de prisiones

y por las condiciones físicas locativas en que desarrollan su labor. Hacinamiento, insalubridad, inseguridad, ocio improductivo, conductas delincuenciales, son algunos de los signos que marcan el día a día dentro de los reclusorios, lo que conduce a pensar que las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial reinserción social y protección al condenado que según el artículo 4°, del Código Penal, cumplirá la pena, están muy lejos de ser una realidad en las condiciones en que se halla la población de los reclusos en Colombia.

7°. Resulta plausible cualquier intento que, con referencia a la Constitución Política, se lleve a cabo para superar este estado de cosas. Una ley para disminuir penas producirá, como primer efecto, la disminución del hacinamiento, cuando no su eliminación en algunos casos.

8°. Como efectos colaterales pueden entenderse todos aquellos que, dentro y fuera de la prisión, coadyuvan a cumplir los fines de la pena en condiciones más favorables desde los puntos de vista humanos y técnicos y que, además, guían los pasos del penado y del pospenado hacia una reinserción armónica con la sociedad.

9°. Las anteriores consideraciones no pueden pasar por alto la existencia de unas conductas que atentan contra bienes jurídicos, fundamentalísimos, acordes con los valores de nuestra sociedad colombiana en crisis. Los crímenes de lesa humanidad, el homicidio agravado, el secuestro extorsivo y el narcotráfico (sobre todo los casos de reincidencia) son delitos que han desestabilizado y desestabilizan al país en todos sus estamentos y mal se podría, sin una verdadera política criminal de Estado, otorgarles unos privilegios procesales por una mera circunstancia coyuntural. Tipos descritos en los artículos 104, 144, 145, 169, 343, 376 del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000) deben exceptuarse.

10. Se consultó al Ministerio del Interior y de Justicia, así como Fiscalía General sobre estos temas. Todo lo anterior nos induce a proponer que al artículo 1° del Proyecto de ley número 218 de 2005, se adicione un párrafo con el siguiente contenido: Párrafo. Se exceptúan de esta rebaja los condenados, reincidentes y procesados por los delitos descritos en los artículos 104, 144, 145, 169, 343, 376 del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000).

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

En mérito de lo expuesto, y con la adición del párrafo que propongo, presento ante los honorables Congresistas ponencia favorable para primer debate al Proyecto de ley número 218 de 2005 Senado, *por medio de la cual se otorga rebaja de penas para condenados y ampliación de beneficios para sindicados.*

Carlos Hernando Andrade Obando,

Senador de la República.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY
NUMERO 218 DE 2005 SENADO**

*por medio de la cual se otorga rebaja de penas para condenados
y ampliación de beneficios para sindicados.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Rebajar en una tercera parte la pena de prisión impuesta a todos los condenados por delitos mediante sentencia debidamente ejecutoriada antes de la vigencia de la presente ley.

Parágrafo. Se exceptúan de esta rebaja los condenados, reincidentes y procesados por los delitos descritos en los artículos 104, 144, 145, 169, 343, 376 del Código Penal Colombiano (Ley 599 de 2000).

Artículo 2°. Rebajar en una tercera parte las penas accesorias a la de prisión impuestas a todos los condenados por delitos mediante sentencias dictadas y debidamente ejecutoriadas antes de la vigencia de la presente ley.

Artículo 3°. A los procesos que se encuentren en trámite al momento de entrar en vigencia la presente ley, les será aplicable la misma rebaja establecida en los artículos precedentes, siempre y cuando queden ejecutoriadas dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de la misma.

Artículo 4°. Los Jueces de Ejecución de Penas, los Jueces de Conocimiento, y los Jueces que por virtud de la ley tengan competencia funcional según el caso, aplicarán oficiosamente o a petición de parte las rebajas consagradas en esta ley.

Artículo 5°. El artículo 40, inciso 4°, de la Ley 600 de 2000, quedará así:

“El Juez dosificará la pena que corresponda y sobre el monto que determine hará una disminución de la mitad de ella por razón de haber aceptado el procesado su responsabilidad”.

Artículo 6°. El parágrafo del artículo 357 de la Ley 600 de 2000 quedará así:

“**Parágrafo.** Podrá sustituirse la detención preventiva por la del lugar de residencia en los siguientes eventos: Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la detención preventiva sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será evaluado por el Fiscal al momento de decidir sobre su imposición”.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Carlos H. Andrade Obando,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 231 DE 2005 SENADO

por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 2° de la Constitución Política a través de regular la manipulación, fabricación, almacenamiento, transporte y venta de fuegos artificiales o artículos pirotécnicos, y se modifica parcialmente la Ley 670 de 2001.

Bogotá, D. C., 1° de junio de 2005

Señor Presidente

MAURICIO PIMIENTO BARRERA

Comisión Primera Senado

E. S. M.

Referencia: Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 231 del 2005 Senado, *por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 2° de la Constitución Política a través de regular la manipulación, fabricación, almacenamiento, transporte y venta de fuegos artificiales o artículos pirotécnicos, y se modifica parcialmente la Ley 670 de 2001.*

Señor Presidente:

Procedo a rendir ponencia para primer debate del proyecto de la referencia en los siguientes términos:

A. Acerca de la Ley 670 de 2001

1°. En esencia la Ley 670 de 2001 desarrolla el artículo 44 de la Constitución Política con el fin de garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos, pero respetando el derecho de los productores y comercializadores que cumplan con las exigencias de seguridad y salubridad, a desarrollar una actividad económica lícita, para la producción y distribución de artículos pirotécnicos y similares.

2°. Esta ley combina dos derechos de carácter constitucional:

a) El de los niños a gozar de la especial protección del Estado, y

b) El del industrial y el comerciante del ramo a desarrollar una actividad económica, que aunque riesgosa, como muchas otras, de todas maneras debe ser catalogada como lícita, en cuanto quienes la asumen cumplan con los requerimientos y exigencias necesarias para hacer efectiva la protección inicialmente descrita. No se trata por tanto de dos conceptos excluyentes, sino que por lo contrario, como sucede con muchas actividades humanas, se trata de dos acciones diferentes que deben complementarse en sus alcances y efectos, de acuerdo con el cumplimiento de condiciones y requisitos que debe establecer la ley.

3°. Dentro de este orden de ideas, la Ley 670 en cita, gradúa los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales en diferentes categorías, identificando el nivel de riesgo, los elementos de producción y las condiciones de distribución correspondientes a cada categoría, anotando, que para la determinación de la clase de fuegos artificiales, que correspondan a cada una de las categorías anteriores, las autoridades tendrán en cuenta la clasificación que sobre el particular establece el Instituto Colombiano de Normas Técnicas, Icontec.

4°. Significa, lo anterior, que para el legislador es evidente y claro que la producción y distribución de este tipo de productos constituye una actividad lícita, al punto que el Icontec asumió la elaboración de normas técnicas al respecto, con el fin de otorgar la norma de calidad correspondiente a la Empresa Industrial y Comercial que cumpla con los estándares de calidad fijados por dicho organismo.

5°. El Decreto-ley número 2535 de 1993, por el cual se expidieron normas sobre control de armas, municiones y explosivos, expresa, en su artículo 112: “Únicamente con licencia expedida por el comando general de las Fuerzas Militares y mediante el lleno de los requisitos que este señale, podrán funcionar en el país fábricas de artículos pirotécnicos, pólvora negra, perdigones, fulminantes, tacos y talleres para reparación de armas”. Texto legal que coincide con lo previsto en el artículo 5° de la Ley 670 de 2001.

6°. De manera que si el legislador señala las autoridades que deben expedir disposiciones y licencias para la fabricación o producción de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales y para el funcionamiento en el país de fábricas de tales artículos, es apenas lógico y natural que la Ley 670, precitada, esté permitiendo la comercialización y distribución, venta y manejo de los referidos productos, pues lo contrario conduciría a un absurdo normativo no aceptable en el estado de derecho.

7°. Precisamente, dentro de este contexto, el legislador faculta a los alcaldes municipales y distritales para poder permitir el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales estableciendo las condiciones de seguridad que determinen, técnicamente, las autoridades o cuerpos de bomberos para prevenir incendios o situaciones de peligro, autorizándolos además para la creación del fondo municipal para la prevención de accidentes generados por el manejo y uso indebido de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales.

8°. La Ley 670, aludida, con el enunciado que la integra logró armonizar los dos principios de protección y defensa de la seguridad con el de la libertad para desarrollar un trabajo lícito, siendo clara en cuanto a las exigencias técnicas y de prevención a seguir por quienes pretenden asumir lícitamente la actividad con el fin de preservar la seguridad ciudadana, en especial de los niños.

B. Acerca de antecedentes judiciales

9°. La Tutelar Corte Constitucional, a través de la Sentencia número C-790 del 24 de septiembre de 2002, con ponencia de la doctora Clara Inés Vargas Hernández (Expediente D-3968) precisó los alcances del artículo 4° de la Ley 670 de 2001 y concretamente determinó el sentido de la expresión “podrán” contenida allí; y por esa vía se precisó el alcance de las competencias y atribuciones de los Alcaldes Municipales y Distritales, respecto a las actividades de uso, comercialización y venta de artículos pirotécnicos y fuegos artificiales.

10. Posteriormente la Corte precisa que el referido artículo 4° no está confiriendo por parte del legislador una habilitación a los alcaldes

municipales y distritales para que señale las causales de utilidad pública para restringir derechos particulares ni para prohibir la comercialización de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, dado que como quedó establecido, la facultad que se demanda se confiere para permitir el uso y distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, graduándolos en las categorías allí señaladas, para lo cual las autoridades tendrán en cuenta la clasificación que sobre el particular establece el Icontec.

11. Además la Corte reiteró que la facultad impugnada lejos de haberse otorgado para que se establezca una prohibición de comercialización de dichos elementos, ha sido conferida para que se permita tal actividad pero bajo los requisitos y condiciones establecidos en la ley, una vez se hayan graduado los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales en las categorías allí establecidas con arreglo a la clasificación que haga el Icontec.

12. De acuerdo con el artículo 243 de la Constitución Nacional, los fallos de la Corte hacen tránsito a Cosa Juzgada y todas las autoridades y operadores jurídicos quedan obligados por ese efecto material de la cosa juzgada.

C. Acerca del proyecto de ley de reforma

13. De lo expuesto, ni política ni jurídicamente, tiene presentación alguna el proyecto de texto modificatorio de la Ley 670, pues bajo el argumento de modificación, en realidad se están desconociendo los principios y derechos que logró conjugar dicha Ley 670, sin establecer criterios de necesidad, comparación, compensación y desconociendo la cosa juzgada constitucional: No otra explicación presentan las siguientes disposiciones contenidas en el proyecto, veamos:

Artículo 2°. Parágrafo 2°. Prohíbe en absoluto el uso y distribución de artículos pirotécnicos, con lo cual se afecta de manera directa una actividad lícita, reconocida por el propio Estado, a través de las normas sobre calidad dictadas por el Icontec y las autorizaciones concedidas por el Ministerio de Defensa.

Artículo 4°. Solo permite las demostraciones públicas pirotécnicas como espectáculo, ignorando que ese tipo de demostraciones solo las pueden realizar unos pocos, lo que en la práctica significa consagrar una especie de monopolio inconstitucional y además olvida que de acuerdo con las normas del Icontec y la naturaleza de los productos, existen distintas clases de estos, con diferentes formas de manipulación y cuidado, todo ello dentro de las reglamentaciones que al efecto dicten las autoridades competentes.

Artículo 11. Parágrafo. Prohíbe todo tipo de venta ambulante o estacionaria de pólvora, fuegos artificiales o artículos pirotécnicos en espacios públicos. Es decir, establece la prohibición de ejercicio de una actividad lícita, concebida como tal por los propios organismo del Estado, desconociendo gravemente y sin compensación alguna, derechos adquiridos o situaciones jurídicas consolidadas por parte de industriales que de antaño tienen sus empresas, dadoras de trabajo y comerciantes que de conformidad con las normas de ley han organizado su actividad económica comercial conforme al artículo 333 de la Carta Política. El proyecto no contempla compensaciones económicas, para dichos industriales y comerciantes, en caso de persistir en sus prohibiciones, dejando expuesto al Estado a indemnizar por valores no calculados los daños y perjuicios causados a quienes, itero, por, más de 50 años y dentro del marco de la ley han ejercido sus actividades de libre empresa.

Artículo 15. Solo se refiere a personas dedicadas a fabricación, transporte, venta y manipulación de pólvora para espectáculos o exhibiciones públicas, desconociendo, como ya se ha observado, claras reglas sobre libertad y derecho al trabajo y la actividad mercantil, como lo disponen los artículos 58, 333, 334 y concordantes de la Constitución Nacional.

C. Acerca de la cultura del pueblo

Arraigada en la comunidad se encuentra la utilización de la pólvora (entiéndase pirotécnicos) para las fiestas tradicionales, con sentido y olor a patria, a triunfo, a alegría, arte y belleza. Nos llegó, seguramente

de España y la vemos en París, cada 14 de julio, en la “Toma de la Bastilla” y en los Estados Unidos, día a día, en los visitados parques Disney y ni qué decir en sus fiestas nacionales. El Consejo de Estado en múltiples fallos, ha devuelto a los empresarios de la pólvora, el sagrado derecho de proveer, para el pueblo, esta práctica memorable y centenaria.

Los que luchan por prohibir la pólvora deben repensar que no es cercenando derechos de industriales, empresarios, que producen trabajo y riqueza, que se soluciona el fenómeno de “niños quemados”, sino previniendo e instruyendo al pueblo para que aprenda a disfrutar de una costumbre sana.

De lo contrario tendríamos que prohibir todo lo que le cause daño a los infantes: Perros que agreden niños, carros que matan niños, armas, drogas, alcohol y hasta padres que causan daño a los niños “hay que prohibirlos” En el municipio de Cali, se prohibió la pólvora, para diciembre pasado y las fábricas y vendedores informales de pólvora (de productos no permitidos) hicieron su “agosto” e igual se quemaron los niños. En Bogotá, según estadísticas, se queman más niños por “aguas hervidas” que por “pólvora” habría que prohibir el agua hervida.

No es prohibiendo, entonces, sino regulando y educando que podemos evitar muchos de nuestros males menores. Inteligencia, cultura, educación, urbanidad, cordura, es lo que necesitamos para todo.

En síntesis el proyecto desconoce el ejercicio libre del derecho al trabajo, a la actividad económica e iniciativa privada, para fabricantes y comercializadores de estos productos, su derecho a realizar una actividad lícita de conformidad con lo dispuesto por la Constitución y la ley. Este proyecto no reconoce ningún tipo de compensación con clara violación de principios constitucionales contenidos en los artículos 2°, 13, 58, 333 y concordantes de nuestra Carta y finalmente, hay que decirlo, que el proyecto, tal como está concebido, desconoce los elementos y fundamentos contenidos en la ya cosa juzgada constitucional C-790 de 2002.

Proposición

Por todo lo anterior propongo: archívese el Proyecto de ley número 231 de 2005 Senado.

Carlos H. Andrade Obando,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 138 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se establece un procedimiento que será el aplicable por las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios en sus actuaciones frente a los suscriptores y/o usuarios y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 26 de mayo de 2005.

Honorable Senador

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente Senado de la República

Despacho

Referencia: Proyecto de ley número 138 de 2004 Senado, *por medio de la cual se establece un procedimiento que será el aplicable por las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios en sus actuaciones frente a los suscriptores y/o usuarios y se dictan otras disposiciones.*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª, presento a consideración de los miembros de la Plenaria General del Senado de la República, rindo ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 138 de 2004 Senado, *por medio de la cual se establece un procedimiento que será el aplicable por las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios en sus actuaciones frente a los*

suscriptores y/o usuarios y se dictan otras disposiciones, de la Autoría del honorable Senador Manuel Díaz Jimeno.

Antecedentes de la ponencia

El proyecto fue radicado en la Secretaría General del Senado el pasado 5 de octubre, consta de trece (13) artículos en su articulado y exposiciones de motivos del proyecto de ley manifiesta el honorable Senador Díaz encontrar regulación en lo concerniente a las relaciones de estas Empresas con los usuarios, quienes son en últimas quienes le dan sostenibilidad al sector y que aunque es un bien público, aquí opera el principio de economía de mercado; opera el principio de exclusión, es decir, si un usuario no está dispuesto a pagar el precio que se le ha fijado al servicio, este usuario es excluido de su disfrute.

El régimen jurídico de los servicios públicos cambió ostensiblemente al igual que el trato dado por las Empresas a los usuarios llegando a presentarse atropellos y violación del debido proceso y del principio de legalidad que debe imperar en un Estado de Derecho como el nuestro. Es por eso que conscientes de la problemática que afrontan los usuarios ante la falta de regulación en lo que tiene que ver con los procesos sancionatorios que llevan a cabo estas empresas, amparados en su posición dominante, pues tratándose de los servicios públicos domiciliarios que en muchas ocasiones resultan vitales para la vida de las personas y para el normal desarrollo de la actividad económica y social de la comunidad extralimitan sus funciones y las prerrogativas que el cumplir una función administrativa les otorga. Aquí para el usuario no opera la bilateralidad del contrato sino que se convierte en un contrato aleatorio donde solamente cuenta la voluntad de una de las partes “la Empresa Prestadora del Servicio Público”.

En la Comisión Sexta del honorable Senado de la República en sesión del 25 de mayo fue aprobado el respectivo informe de primer debate.

De la ponencia

En lo concerniente al esquema de participación de los usuarios en los servicios públicos domiciliarios en Colombia, es importante señalar que el régimen actual ha dispuesto un escenario independiente y transparente con fundamento constitucional y en leyes que otorgan una serie de herramientas para que los ciudadanos se vinculen activamente al control de la gestión y resultados además del control social. El control de servicios públicos domiciliarios implica la concurrencia y participación de múltiples actores que velan por el cumplimiento eficiente de los asuntos que pertenecen a la esfera de lo público, entre las funciones de estos se pueden mencionar:

- Los usuarios pueden conformar CDCS.
- CDCS: Elegir al Vocal de Control, presentar sugerencias para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos domiciliarios, solicitar modificación de estratificación, verificar la correcta aplicación de subsidios y colaborar con órganos de control.
- Vocal de Control: Formalizar la inscripción de CDCS, atender consultas, tramitar quejas, y ser miembros de Juntas Directivas en empresas oficiales de servicios públicos.
- Superintendencia de Servicios Públicos: Apoyar la labor de los Comités de Desarrollo y Control Social, así como la participación de la comunidad, vigilar la estratificación socioeconómica, y resolver recursos de reposición.
- Municipios: Reconocer y llevar un registro actualizado de los CDCS, además de colaborar en capacitación y asesoría de los mismos.
- Departamentos: Coordinar y promover la participación de la población en la constitución de CDCS.

Entre otras funciones, en comparación con otros países analizados en este estudio, nuestro marco regulador es aparentemente avanzado y lo que realmente se necesita es seguir evaluando la dinámica de participación que se viene presentando con el fin de actualizar dicho marco y hacerlo más atractivo de acuerdo con nuestra realidad y a las necesidades propias de ella.

La Contraloría General de la República realizó en 2001 y 2002 las audiencias públicas nacionales sobre servicios públicos domiciliarios para hacer un diagnóstico del sector. Asistieron 10.000 ciudadanos y se presentaron 350 ponencias y el 16% de ellas, planteaban la problemática del control social. Se concluyó que las Comisiones de Regulación no tienen el diseño más adecuado porque se presta para la intervención directa del ejecutivo, ya que están integradas por el Ministro respectivo, tres expertos designados por el Presidente, Director de Planeación Nacional y el Superintendente de Servicios Públicos, este último sin voto.

Así, la participación de los **usuarios parece limitarse al control de la calidad en la prestación del servicio pero no toca aspectos importantes como los precios finales.**

Lo anterior con el objetivo de que la comunidad asuma plenamente los derechos y deberes para ejercer el control social e intervenir en la gestión pública. En este sentido, además de los derechos naturales que gozan los usuarios como recibir un servicio eficiente, continuo, **celebrar un contrato en igualdad de condiciones**, una correcta y oportuna información relacionada con el servicio público; se tiene la posibilidad de participar en la gestión y control de la respectiva empresa prestadora del servicio público, y presentar peticiones, quejas, reclamos y recursos.

Encontramos en el artículo 88 de la Ley 142 en su numeral 88.3 “Las empresas tendrán libertad para fijar tarifas, cuando exista competencia entre proveedores. Corresponde a las comisiones de regulación, periódicamente, determinar cuándo se dan estas condiciones, con base en los criterios y definiciones de esta ley.

Exequible C-389-02

“...bajo el entendido que la existencia de competencia debe apreciarse teniendo en cuenta la **efectiva libertad del usuario de escoger entre varios proveedores del servicio**”.

Como Ponente del proyecto de ley en mención he querido traer todas la herramientas de ley y de constitucionalidad existentes para que los usuarios tengan todos los derechos al buen servicio y a la vez la justicia en lo referente a las fórmulas tarifarias y de servicio, este proyecto de ley trata de incorporar en el ordenamiento jurídico una nueva forma de administración pública donde la eficacia, la eficiencia y la participación, junto con la legalidad, constituyan los fundamentos de la actuación de la administración y de los particulares que colaboran con ella de conformidad con lo establecido en el artículo 209 de la Carta Política.

Con unas reglas claras, habrá más armonía entre los usuarios y las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos se evitarán muchos reclamos que hoy por hoy abundan en los Cades y en la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. Este proyecto contribuirá también a descongestionar esas dependencias y a proporcionar bienestar a los colombianos que ya no tendrán que gastar tiempo (que desde el punto de vista económico también constituye un costo) y podrán dedicarlo a actividades productivas.

Es un aporte también para las empresas que contratan también con reglas claras y de su aplicación obtendrán beneficios, mejorarán su desempeño y su eficiencia pues podrán destinar los recursos que hoy destinan a solucionar estos conflictos a otras actividades

Proposición

Por las anteriores consideraciones solicito a los miembros de la Plenaria General del Senado de la República, dese segundo debate al Proyecto de ley número 138 de 2004 Senado, *por medio de la cual se establece un procedimiento que será el aplicable por las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios en sus actuaciones frente a los suscriptores y/o usuarios y se dictan otras disposiciones.*

Vicente Blel Saad,

honorable Senador de la República.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 138 DE 2004 SENADO**

por medio de la cual se establece un procedimiento que será el aplicable por las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios en sus actuaciones frente a los suscriptores y/o usuarios y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Objetivo.* El objetivo de la presente ley es que se garantice el debido proceso en la actuaciones de las Empresas Prestadoras de los Servicios Públicos Domiciliarios, frente a los suscriptores y/o usuarios.

Artículo 2°. *Sanciones.* Para la imposición de una sanción a los usuarios por parte de las Empresas Prestadoras de los Servicios Públicos, estas deben estar tipificadas de manera clara y expresa en el contrato de condiciones uniformes, al igual que el procedimiento para imponerlas, y no la simple remisión en el contrato de condiciones uniformes.

Artículo 3°. *Revisiones.* Las revisiones a las instalaciones que las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios deban realizar dentro de los domicilios de los usuarios, deben ser concertadas previamente y en ningún caso será causal de suspensión del servicio,

Artículo 4°. *Costos administrativos.* Queda terminantemente prohibido a las Empresas Prestadoras de los Servicios Públicos, trasladar a los usuarios sus gastos administrativos a través del cargo fijo.

Artículo 5°. *Cambio de medidores.* La Empresa Prestadora de Servicios Públicos Domiciliarios no podrá retirar los medidores sin el consentimiento del usuario y en caso de que sea necesario su cambio por razones de seguridad o deterioro esta le señalará al usuario las especificaciones del medidor y el usuario elegir el sitio dónde adquirirlo.

Si como resultado de la revisión es necesario el cambio del medidor por mal funcionamiento, sin que haya mediado la instalación de uno provisional por parte de la empresa, el usuario dispondrá de un periodo de facturación para tomar las acciones necesarias para reemplazar el medidor, vencido este plazo la empresa podrá hacerlo por cuenta del usuario y en consecuencia procederá a facturar los costos respectivos.

Si se debe reponer el medidor y se ha instalado uno provisional se procederá de acuerdo con lo establecido en la sección “ instalación provisional”.

Artículo 6°. *De los cambios de los medidores.* Estos cambios se pueden dar por mal funcionamiento comprobado, por desarrollo tecnológico.

Artículo 7°. *Instalación provisional de medidores.* Si con el fin de normalizar el servicio de aquellos usuarios que no posean medidor, la Empresa de Servicios Públicos podrán realizar la instalación provisional del medidor, suscribiendo la respectiva acta de instalación y en este mismo acto se le debe notificar al usuario que cuenta con dos períodos de facturación para presentar ante la respectiva empresa de servicios públicos el derecho y gestionar el medidor definitivo. Si pasado el período el usuario no realizare la gestión se entenderá que el medidor es de carácter definitivo y la Empresa podrá facturar su valor al usuario.

Artículo 8°. *Acta de instalación.* Toda actuación regular de una Empresa de Servicios Públicos, todo acto de instalación, revisión y/o modificación de los equipos para acceso al servicio y la medición del consumo deberá quedar debidamente registrada en un documento, en el que se haga constar el estado y las características, los sellos de seguridad y el correcto funcionamiento del equipo de medida y demás elementos utilizados para la medición que se dejen conectados y estén destinados a determinar el consumo que se realiza. Esta acta deberá suscribirse por quien realiza la instalación, el usuario y/o suscriptor o su representante y un testigo hábil que se encuentre en el lugar.

Artículo 9°. *Procedimiento de defensa del usuario ante la Empresa de Servicios Públicos.* El procedimiento legal para la protección y defensa de los usuarios es el establecido en los artículos 152 y 159 de la

Ley 142 y lo que no prevea es esta ley, las contenidas el Código Contencioso Administrativo.

Artículo 10. *Actuaciones administrativas.* Todas las actuaciones que desplieguen las Empresas Prestadoras de los Servicios Públicos, para sancionar a los usuarios son actuaciones administrativas, y deberán sujetarse al procedimiento establecido en la Ley 142 y el Código Contencioso Administrativo y en lo referente a las pruebas serán admisibles todos los medios probatorios contemplados en el Código de Procedimiento Civil, y en caso de sanción se deben aplicar los principios de racionalidad y proporcionalidad.

Artículo 11. *De los reclamos.* Cuando los usuarios y/o suscriptor realicen un reclamo como consecuencia de una alza exagerada en más de un ciento por ciento en la factura de un mes a otro, las Empresas de Servicios Públicos deberán facturar el promedio de los últimos 6 meses mientras se resuelve la reclamación y en ningún caso podrán suspender el servicio por esta causa.

Parágrafo. En caso de suspensión del servicio por falta de pago, si esta se efectúa con fecha posterior a la cancelación, la Empresa de Servicios Públicos no podrá cobrar ninguna suma por concepto de reconexión.

Artículo 12. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y las Empresas de Servicios Públicos, deberán hacer públicos los procedimientos administrativos para la defensa de los intereses de los usuarios y/o suscriptores.

Artículo 13. Esta ley rige a partir de su sanción y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Vicente Blel Saad,

honorable Senador de la República.

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO
DE LEY NUMERO 229 DE 2005 SENADO**

por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

Comedidamente me permito presentar la ponencia correspondiente para segundo debate al proyecto de ley de la referencia.

Es necesario dividir el presente informe en varios capítulos, para facilitar los alcances del Código Nacional de Tránsito y las obligaciones de quienes están sometidos a cumplir las normas en él establecidas, sin menoscabo de las responsabilidades penales y civiles que contraen los conductores de vehículos automotores.

El autor, el Senador Ricardo Español Suárez, justifica el contenido del proyecto en la escasa cultura ciudadana y la marcada irresponsabilidad de muchos conductores colombianos, que especialmente en los fines de semana, puentes y demás vísperas de festivos, aprovechan para la ingestión de bebidas alcohólicas y en el estado en que salen de los establecimientos públicos, optan por manejar especialmente por las calles de las ciudades capitales.

Asimismo, expresa que la denominada “Ley Zanahoria”, fue implementada sin resultados positivos en la disminución de los casos de este tipo de infractores, aunque ha sido adoptada en algunas ciudades con altos costos para el sector comercial.

Expresa el autor del proyecto que no se debe seguir atacando a un sector de la población, que genera empleo y desarrollo económico, por lo cual se justifican medidas con mayor poder coercitivo que desestime directamente en los conductores el consumo de alcohol o de sustancias alucinógenas.

Como Ponente del proyecto, estoy de acuerdo con que se fortalezcan las sanciones y se endurezca la multa para la conducta descrita en el proyecto, aunque mantengo dudas en cuanto a que simples sanciones de tipo policivo o de carácter administrativo, cambie de la noche a la

mañana una conducta social que ha estado tan arraigada en la idiosincrasia de los colombianos.

Motiva mi apoyo a la iniciativa la circunstancia de que en un alto porcentaje, el alcohol esté asociado a las cifras de lesiones y muertes en accidentes de tránsito.

En sólo el año 2003, se registraron en el país más de cinco mil accidentes de tránsito todos ellos con plena comprobación de que los conductores de los vehículos habían consumido alcohol o se hallaban bajo el influjo de sustancias sicotrópicas. De este total, 1.405 accidentes ocurrieron en la capital del país; 458 en Medellín, 357 en Cali; 250 en Barranquilla y 172 en Bucaramanga.

El año pasado, sólo en Bogotá hubo 15.030 accidentes en donde los conductores comprometidos fueron evaluados con la prueba de alcoholemia, encontrándose 1.584 casos positivos, que dejaron 37 muertos y 879 personas heridas.

Concentración de alcohol en la sangre

Las bebidas alcohólicas son disfrutadas ampliamente en todo el mundo, en diferentes lugares y por muchas y variadas personas. Son bien conocidos los patrones irresponsables de consumo, que unidos a ciertas acciones como manejar, pueden tener como resultado un gran número de daños. Por esto, muchos países han estado de acuerdo en la necesidad de establecer reglamentos que prohíban manejar a conductores ebrios, especialmente si se aplica a manejar automóviles en vías públicas. La regulación del máximo permitido de niveles de concentración de alcohol en la sangre, denominado internacionalmente como CAS, es un instrumento para reforzar y para prevenir.

CAS representa la cantidad de etanol en una cierta cantidad de sangre, y se conoce como “peso por volumen”. Las medidas más utilizadas generalmente son gramos de etanol por mililitro de sangre (g/ml), utilizado en Estados Unidos y algunos países latinoamericanos, y miligramos de etanol por mililitro de sangre (mg/ml), utilizado en la mayor parte de Europa.

El delito de manejar con un CAS por arriba del límite legal, se conoce de varias formas, como: “Manejar ebrio” (MI); “manejar bajo influencia alcohólica” (MBIA); “beber y conducir”, o “manejar ebrio”, entre otras expresiones similares. Sin embargo, es importante hacer notar que pueden ser utilizados indistintamente. De hecho, ciertas jurisdicciones aplican estos términos u otros, selectivamente basados en una conducta específica por manejar ebrio o un delito cometido por ebriedad.

Por ejemplo, en Japón un cargo por sakeyoi unten (literalmente “manejar ebrio”), puede ser solamente una llamada de atención de un oficial de la policía, mientras syukiobi unten (“manejando bajo influencia alcohólica”) se aplica a una persona cuyo CAS ha cruzado el umbral del límite de 0.5 mg.

En Suecia, un cargo por manejar ebrio se aplica a un conductor al que se ha encontrado un nivel de alcohol en sangre que ha cruzado el umbral de 0.2 mg, mientras que un conductor borracho “grave” se reserva para aquellos cuyo CAS ha superado el límite máximo de 1.0 mg. Además, algunas jurisdicciones han establecido diferentes cargos para describir esas situaciones como un CAS excesivamente elevado o un accidente por manejar ebrio, que causa heridas a las personas o la muerte, y reservan cargos separados y más serios para castigar estos delitos.

Antecedentes

En principio el tema de beber y conducir empezó a llamar la atención conforme las poblaciones y los dueños de vehículos se incrementaban en la última parte del siglo XIX y en los primeros años del siglo XX.

Las primeras leyes dirigidas contra conducir ebrio reflejan el estado primario de los vehículos de transporte utilizados, caballos y ganado y máquinas a vapor. Después fueron modificadas para incluir los vehículos a motor, conforme estos se hicieron más comunes (Institute for Alcohol Studies, 2002).

Cuando se intensificó la preocupación del Gobierno y del público por este tema, y cuando la evaluación subjetiva de los síntomas físicos de ebriedad demostraron ser inadecuados para el uso jurídico, primero la medida del etanol en los líquidos del cuerpo fue investigada como una medida confiable sobre la incapacidad (Jones, 1990).

El alcohol se absorbe por la corriente sanguínea en proporciones distintas por diferentes individuos, dependiendo del contenido total de agua en el cuerpo (Thomasson, 2000), y por las diferencias de sexo y edad (Kalanant, 2000). Las características genéticas (ICAP, 2001) y el consumo de alimentos anterior o mientras se consume (Gentry, 2000), pueden también afectar la absorción y el metabolismo.

De acuerdo con el International Center for Alcohol Policies (ICAP), el método más común para determinar el CAS es midiendo el alcohol en una muestra exhalada de aliento. Esta cifra es después convertida en una representación del CAS. En respuesta a que los niveles de alcohol en el aliento no reflejan confiablemente los niveles de alcohol en sangre, ciertos países incluyendo Austria, Francia, Noruega, Singapur, Suecia y el Reino Unido, han legislado específicamente un “contenido de alcohol en aliento”, además de un CAS. La ventaja principal sobre el método de prueba del aliento es la facilidad para hacerla, que permite una lectura inmediata de CAS.

Otras pruebas involucran la medida de los fluidos del cuerpo, y por lo general son llevadas a cabo en instalaciones clínicas. La precisión técnica de las muestras de orina sufren de la misma necesidad de un factor de conversión, como las pruebas de aliento. Además, desde un punto de vista de imposición, ambas muestras, la de orina y sangre pueden ser menos prácticas que una prueba inmediata de aliento, ya que el CAS en un individuo, puede cambiar durante el tiempo necesario para tener una prueba apropiada para la muestra.

Un método evolucionado recientemente para determinar el CAS se desarrolla utilizando el sudor del cuerpo, midiendo el contenido de etanol y añadiendo todo esto al CAS. Sin embargo, la confiabilidad de este método también se encuentra en discusión.

Los castigos impuestos a los conductores ebrios son muy diferentes en estilo y severidad en todo el mundo. Las multas monetarias son comunes y a menudo surgen por múltiples convicciones o conforme el nivel de CAS se incrementa. En algunos lugares, incluyendo Finlandia y Suecia, la cantidad de una multa puede estar basada en parte del ingreso del conductor.

En otros, una suspensión de la licencia para conducir puede ejecutarse por la primera infracción, inmediatamente después de haber fallado o rehusado una prueba CAS. El tipo de suspensión es frecuente en una acción administrativa inmediata, en lugar de una judicial, y se intenta tener una respuesta rápida y efectiva en el daño público.

La suspensión de la licencia y el encarcelamiento son muy frecuentes, especialmente en los casos que involucran reincidencias repetitivas de los conductores, principalmente si tienen un alto CAS. En los casos que involucran accidentes con lesiones o muerte, esas sanciones pueden incluir una revocación permanente de la licencia o muchos años de cárcel.

En otros casos, castigos más instructivos han sido aplicados a conductores ebrios convictos, con la esperanza de que la experiencia les dará una perspectiva sobre el daño que sus acciones podrían haber causado. En los Estados Unidos, estos han incluido visitas a la morgue o al hospital, para ver a las víctimas y las discusiones forzosas con las víctimas de accidentes por manejar en estado de ebriedad o sus parientes. Tales medidas han tenido resultados mixtos en términos de cambio de actitudes y conductas futuras.

La educación sobre alcohol y el tratamiento obligatorio han sido problemáticos cuando se han utilizado como un castigo de rehabilitación para los conductores ebrios.

El argumento ha sido presentado por Alcohólicos Anónimos y otros grupos similares y puede ser efectivo para cambiar la conducta de ciertas personas, pero puede ser inapropiado para otras.

En España, este año se modificó el Código Penal, para tipificar como delito, lo que antes era considerado una simple infracción de policía y se establecieron penas de entre tres y seis meses para los conductores ebrios (con cualquier cantidad de concentración de alcohol en la sangre) y alternativamente de seis a doce meses de multa o trabajos en beneficio de la comunidad.

Así los conductores borrachitos, deben pensar ahora en que ya no está en juego una sanción económica sino su libertad y subsidiariamente la pérdida de su licencia de uno a cuatro años.

En Michigan, Estados Unidos, el solo hecho de llevar alcohol en el interior de un vehículo puede determinar la retención del conductor, cuando este tiene menos de 21 años.

La tolerancia al alcohol

Las consecuencias físicas ya han sido demostradas por la ciencia. Basta un solo un poco de alcohol para que los conductores, o al menos la mayoría pues depende de la masa corporal de cada uno, sufra de excitación y sobrestimación de las propias capacidades, aumento del tiempo necesario para reaccionar ante un peligro inesperado, disminución de la agudeza visual, aumento de la sensibilidad al deslumbramiento, y disminución de la capacidad para calcular distancias y velocidad.

Dependiendo también de qué se toma, pues 0,5 g de concentración de alcohol en la sangre, se alcanzan tan solo con un vaso de cerveza o una copita de vino, por eso el mejor consejo es no beber cuando se conducirá.

La mayoría de los países también establecen los 0.5 g como su rango máximo de tolerancia. Entre estos contamos a Argentina, Australia, Bélgica, Francia, Alemania, Irlanda, Perú, Polonia, España y Sudáfrica. Las naciones más tolerantes como Israel, Luxemburgo, Nueva Zelanda, Tailandia o Reino Unido permiten entre un 0.8 y 1.0; en tanto, que las menos condescendientes como Albania, Grecia, Noruega, Suecia y Moldavia solo aceptan entre un 0.1 y 0.3.

Las penas mundiales por conducir ebrio

En Chile si alguien es sorprendido conduciendo ebrio con una concentración entre 0.5 y 1.0 tendrá hasta 90 días de suspensión de la licencia, \$36.000 de multa y una anotación en la Hoja de Vida. Si tienes dos más antes de 12 meses se cancela la licencia de por vida.

Las sanciones dependen de los países. Por ejemplo, en Japón, un cargo por “manejar ebrio” puede, en algunos casos, ser solamente una llamada de atención de un oficial de la policía.

En Alemania, en tanto, quien como consecuencia del consumo de alcohol ponga en peligro la vida de terceros o de cosas de significativo valor puede ser penalizado hasta con cinco años de prisión y las multas pueden llegar hasta 1.500 euros.

Aplicación de la legislación

Sin el trabajo de la policía, la legislación tendrá poco impacto en la seguridad vial. Un aspecto de gran importancia en la legislación que afecta a la conducción bajo los efectos del alcohol, son las posibilidades que tenga la policía de probar la presencia de alcohol en los conductores.

La experiencia ha demostrado que la realización de pruebas aleatorias de determinación de alcohol en el aire expirado—alcoholímetro—(cuando la policía tiene la autorización para parar a cualquier conductor en cualquier momento para hacerle una prueba del alcoholímetro), han llevado a mejoras en la seguridad vial en Colombia.

Se ha demostrado que el uso de estas pruebas aleatorias conlleva una reducción drástica de conducción bajo los efectos del alcohol, si los controles van acompañados de campañas publicitarias intensivas y se llevan a cabo frecuentemente y con buena visibilidad. Esta reducción se debe al hecho de que el riesgo subjetivo de detección aumenta dramáticamente.

Estas campañas como “la tengo viva”, “entregue las llaves”, “el trago más caro” y “conducir enguayabados”, indudablemente han llevado a la disminución de los índices de sancionabilidad en conductores ebrios, lo cual determina que toda acción debe ir acompañada por procedimientos de educación y prevención, antes que de sanción.

Más importante aún, si estas campañas se combinan con otras actividades como cambios en la legislación o controles extraordinarios por parte de la policía.

Es necesario introducir el concepto de separación entre el alcohol y la conducción en cada generación nueva de conductores. Esto no es suficiente para evitar que conduzcan bajo los efectos del alcohol, dado que, aunque tengan las mejores intenciones y decidan utilizar el transporte público, cuando las cosas se tuercen alguien decide conducir. Entonces, es importante que alguien le impida hacerlo y, si esto es imposible, que nadie le acompañe.

Sanciones contra el vehículo

Hay una tendencia marcada de reincidencia entre los conductores ebrios. A menudo ignoran la suspensión del permiso y siguen conduciendo, confiados en el bajo riesgo de detección. Una manera de controlar este problema es confiscar o embargar el vehículo o su matrícula, o bien marcar la matrícula de una manera ostentosa. La eficacia es alta para todo tipo de sanción a vehículos, incluso después de que la medida haya caducado, la experiencia procede principalmente de la legislación de América del Norte, confiscar o embargar vehículos es una opción dentro de varios tipos de legislación, pero su uso en Europa parece ser muy escaso, mientras se aplica ampliamente en Estados Unidos, donde se ha visto una reducción de la reincidencia de infractores múltiples de hasta un tercio.

Conclusión

Si tenemos éxito en aplicar las herramientas y así reducimos el problema del alcohol en nuestras carreteras, también estamos ayudando a la sanidad pública. Las medidas tomadas en seguridad del tráfico también crearán beneficios para el sector de la salud pública en su conjunto. Los mejores investigadores del mundo en el campo del alcohol y la salud pública, proponen 10 opciones que destacan como las “mejores prácticas” para evitar las consecuencias dañinas del consumo del alcohol para la sociedad:

1. Edad mínima legal para comprar alcohol.
2. Monopolio gubernamental de ventas al por menor.
3. Restricciones sobre las horas y días de venta.
4. Restricciones sobre la densidad de lugares de bebida (bares, etc.).
5. Impuestos sobre el alcohol.
6. Puntos de control de alcoholemia.
7. Límites más bajos para la concentración de alcohol en sangre.
8. Suspensión o revocación administrativa de permisos.
9. Permisos graduados para conductores novatos, y
10. Intervenciones breves para bebedores peligrosos.

Es de destacar que 5 de estas 10 “mejores prácticas” están directamente relacionadas con la seguridad del tráfico en las carreteras.

Constitucionalidad del proyecto e iniciativa legislativa

Aparentemente existe una disparidad de criterios por parte del autor, al plantear en el proyecto “**modificaciones**” en el Código Nacional de Tránsito y la premisa de su exposición de motivos, lo cual nos obliga a retomar los criterios del espíritu del proyecto y rehacerlo en un nuevo texto que disipe las dudas de tipo legal e inconstitucional.

Yo voy más allá de la pretensión establecida en el proyecto de ley que hoy nos ocupa. Considero que debe hacerse mayor claridad frente al nuevo Código Nacional de Tránsito (Ley 769/2002), mejorar la intención del autor del proyecto y fijar parámetros más optimistas, haciendo más

gravosa la acción de los conductores ebrios, al mismo tiempo que se imponga una sanción de arresto inmutable, que no puede ser subsidiaria (en ningún caso) a quienes se les compruebe la conducción de vehículos en estados de alucinación, depresión o de excitación por alcohol o drogas.

Como no nos es dado establecer modificaciones en el Código Penal, que tipifique como punible la conducta de conducir ebrio (hoy solo es considerada una contravención de policía), como sí existe en países de Europa o América Latina, sugerimos los cambios al Código Nacional de Tránsito como una contribución en la labor de preservar la vida, bienes y honra de los asociados y como la intención plena de disminuir una conducta que tanto daño le hace al país.

Asimismo, planteo ante los honorables Senadores la modificación del título del proyecto, pues no se trata de tipificar como punible una contravención señalada en el Código Nacional de Tránsito sino de establecer unos parámetros más gravosos para quienes infrinjan la norma.

El proyecto fue ampliamente debatido en la Comisión, por lo cual no planteo modificaciones adicionales que puedan ser de conocimiento de la plenaria del honorable Senado de la República.

Consideraciones y proposición final

Para el éxito de la aplicación de la presente norma, es necesario establecer la metodología y la técnica para la clasificación de la gradualidad en la concentración de alcohol y sustancias alucinógenas en el cuerpo del infractor, de acuerdo con los parámetros de medición internacional.

Se requiere poner en funcionamiento el Registro Unico Nacional de Tránsito (RUNT) y mejorar la logística de los organismos de tránsito para garantizar la oportuna y efectiva sanción a los infractores.

Asimismo, establecer lugares especiales para que se cumpla el arresto de los infractores y aumentar los controles internos para reducir los casos de corrupción entre quienes deben aplicar de manera estricta la norma.

Con base en lo anteriormente expuesto, solicito a la plenaria del Senado de la República se le dé segundo debate al Proyecto de ley número 229 de 2005, por la cual se modifica y adiciona el artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

De los honorables Senadores,

Edgar Artunduaga Sánchez,
Senador de la República.

El texto propuesto para segundo debate es el siguiente:

PROYECTO DE LEY NUMERO 229 DE 2005

por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 131 de la Ley 769 de 2002.

Artículo 1°. El literal d) del artículo 131 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

“**d)** Será sancionado con multa equivalente a 30 salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra en cualquiera de las siguientes infracciones:

Guiar un vehículo sin haber obtenido la licencia de conducción correspondiente. Además, el vehículo será inmovilizado en el lugar de los hechos, hasta que este sea retirado por una persona autorizada por el infractor con licencia de conducción.

Conducir sin portar seguros ordenados por la ley. Además, el vehículo será inmovilizado.

Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.

No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de “PARE” o un semáforo intermitente en rojo.

Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.

Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.

Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas.

Conducir un vehículo sin luces o sin los dispositivos luminosos de posición, direccionales o de freno, o con alguna de ellas dañada, en las horas o circunstancias en que lo exige este código. Además el vehículo será inmovilizado, cuando no le funcionen dos (2) o más de estas luces.

No permitir el paso de vehículos de emergencia.

Conducir un vehículo para transporte escolar con exceso de velocidad.

Permitir el servicio público de pasajeros que no tenga las salidas de emergencia exigidas. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual está afiliado el propietario. Si se tratare de vehículo particular, se impondrá la sanción solidariamente al propietario.

Transportar en el mismo vehículo y al mismo tiempo las personas y sustancias peligrosas como explosivos, tóxicos, radiactivos, combustibles no autorizados, etc. En estos casos se suspenderá la licencia por un (1) año y por dos (2) años cada vez que reincida. El vehículo será inmovilizado por un (1) año cada vez.

Conducir un vehículo que, sin la debida autorización, se destine a un servicio diferente de aquel para el cual tiene licencia de tránsito. Además el vehículo será inmovilizado por primera vez, por el término de cinco días, por segunda vez 20 días y por tercera vez 40 días.

En caso de transportar carga con peso superior al autorizado el vehículo será inmovilizado y el exceso deberá ser transbordado. La licencia de conducción será suspendida hasta por seis (6) meses.

Las autoridades de tránsito ordenarán la movilización inmediata de los vehículos que usen para su movilización combustibles no regulados como gas propano u otros que pongan en peligro la vida de los usuarios o de los peatones.

Cambio del recorrido o trazado de la ruta para el vehículo de servicio de transporte público de pasajeros, autorizado por el organismo de tránsito correspondiente. En este caso, la multa se impondrá solidariamente a la empresa a la cual esté afiliado el vehículo y al propietario. Además el vehículo será inmovilizado”.

Artículo 2°. El literal e) al artículo 131 de la Ley 769 de 2002 quedará así:

“e) Será sancionado con multa equivalente a sesenta (60) salarios mínimos legales diarios vigentes, el conductor de un vehículo automotor que incurra la siguiente infracción:

Conducir en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias alucinógenas. El infractor se hará acreedor a la suspensión provisional de su licencia de conducción por un año, la inmovilización inmediata del vehículo e incurrirá en arresto inmutable por 72 horas.

En caso de reincidencia dentro del año siguiente a la primera infracción cometida, el conductor se hará acreedor a la suspensión de su licencia por tres años, el vehículo será inmovilizado e incurrirá en arresto inmutable por 72 horas. En este caso, la sanción pecuniaria será equivalente a 120 salarios mínimos diarios legales vigentes.

Si se trata de un conductor de vehículo de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa pecuniaria será del doble indicado para cada infracción, se aumentará el período de suspensión de la licencia de conducción de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho (48) meses e incurrirá en arresto inmutable por 72 horas.

Quien en cualquier época reincida por tercera vez en este comportamiento dará motivo a la cancelación definitiva de su licencia

de conducción, la inmovilización del vehículo, arresto incommutable por 72 horas y el pago de una sanción pecuniaria equivalente a 150 salarios diarios mínimos legales vigentes.

En todos los casos de embriaguez, el vehículo será inmovilizado y el estado de embriaguez o alcoholemia se determinará mediante una prueba que no cause lesión, la cual será determinada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses”.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Edgar Artunduaga Sánchez,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 102 CAMARA, 249 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador del Medio Ambiente.

Bogotá, D. C., 26 de mayo de 2005

Honorable Senador

LUIS HUMBERTO GOMEZ GALLO

Presidente honorable Senador de la República

Despacho

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 102 Cámara, 249 de 2004 Senado, *por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador del Medio Ambiente.*

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 153 de la Ley 5ª, presento a consideración de los miembros de la honorable Plenaria General del Senado de la República, ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 102 Cámara, 249 de 2004 Senado, *por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador del Medio Ambiente* de la autoría de la honorable Representante Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

Antecedentes de la ponencia

El proyecto de ley es presentado en su primer instancia en la Secretaría General de la honorable Cámara de Representantes por la honorable Representante Gutiérrez el 10 de septiembre del 2003, hace su tránsito en la Comisión Sexta de la honorable Cámara de Representantes siendo ponente el Representante Jhon Jairo Velásquez Cárdenas, siendo aprobado en primer debate y segundo debate, este proyecto de ley consta de diez (10) artículos, en su articulado y exposición de motivos tiene como sustento principalmente en el artículo 26 de Constitución Política que establece que toda persona es libre de escoger su profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de profesiones.

El Administrador de Medio Ambiente es el profesional que conoce la estructura, dinámica y funcionamiento de los ecosistemas colombianos para la toma de decisiones puede identificar y analizar los orígenes y fuentes de contaminación ambiental urbano, a nivel rural local, regional o nacional está estructurado para que actúe en la solución de problemas administrativos, en el manejo de recursos industriales de acuerdo con el medio social, económico y cultural en que se desarrollen y conduzcan a la transformación de la economía.

De la ponencia

El proyecto de ley en mención como ha sido expuesto en sus orígenes busca la reglamentación de la profesión del Administrador de Medio Ambiente por tal motivo este proyecto surte su tercer trámite ya cumpliendo con su trámite en la honorable Cámara de Representantes. Ha sido consultado con las distintas universidades donde se desarrolla esta profesión como lo son en el país la Tecnológica de Pereira,

Autónoma de Cali, Santo Tomás, Piloto y Distrital de Bogotá, y la Universidad Cundinamarca de Girardot.

Este proyecto de ley recogió de los egresados reunidos Asociación Nacional de Administradores de Medio Ambiente, Asonama, y los Decanos de las Facultades de Administración, Programas Ambientales, Acofan, los distintos conceptos para el enriquecimiento de esta propuesta y de esta manera ser viable para todos y cada uno de los profesionales de esta materia.

En el texto propuesto para primer debate se incluye el siguiente pliego de modificaciones al articulado, en primer lugar se da claridad a los efectos legales se entiende por ejercicio de la profesión de Administrador del Medio Ambiente, la aplicación de conocimientos técnicos y científicos orientados a formular, dirigir, ejecutar y evaluar.

Se adicionaron a la integración del Consejo Profesional de Administración del Medio Ambiente, los representantes de la Asociación Colombiana de Facultades o Programas de Administración del Medio Ambiente, a la Asociación de Egresados de Administración del Medio Ambiente y de la Red Colombiana de Formación Ambiental.

Se adicionaron dos artículos transitorios, el primero en lo referente a la convocatoria para conformar el Consejo Profesional de Administración del Medio Ambiente, será responsabilidad de la Asociación Colombiana de Facultades y Programas de Administradores de Medio Ambiente y el segundo párrafo transitorio busca que los profesionales en Administración del Medio Ambiente, que hayan obtenido su título profesional antes de la expedición de la presente ley, contarán hasta con un (1) año para obtener su tarjeta profesional.

En la honorable Comisión Sexta del Senado de la República en sesión del 25 de mayo fue aprobado el respectivo informe de primer debate.

Vicente Blel Saad,

honorable Senador de la República.

Proposición

Por las anteriores consideraciones solicito a la honorable Plenaria General dese segundo debate al Proyecto de ley número 102 Cámara, 249 de 2004 Senado, *por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador del Medio Ambiente.*

Vicente Blel Saad,

honorable Senador de la República.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 102 DE 2003 CAMARA, 249 DE 2004 SENADO

por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador del Medio Ambiente.

Artículo 1°. La Administración del Medio Ambiente es una carrera profesional a nivel universitario que está basada en una formación científica, técnica y humanística de conformidad con los requisitos exigidos especialmente para esta por el Ministerio de Educación Nacional.

Parágrafo. La formación profesional en Administración del Medio Ambiente, podrá ser impartida bajo las modalidades educativas presencial y a distancia.

Artículo 2°. Sólo podrán obtener la matrícula profesional para ejercer la profesión de Administradores del Medio Ambiente en el territorio de la República, quienes:

a) Hayan obtenido el título profesional de Administrador del Medio Ambiente en una Institución de Educación Superior oficialmente reconocido por el Estado colombiano, cuyo pènsun educativo y base académica estén aprobados por el Ministerio de Educación Nacional;

b) Quienes hayan obtenido o tengan el título profesional de Administración del Medio Ambiente en el extranjero. Para la validez del título profesional se registrará para este efecto por el Decreto-ley 2150 de 1995.

Parágrafo. Una vez cumplidos los requisitos de los literales a) y b) los profesionales de que trata el artículo 1° deberán inscribirse ante el Consejo Profesional de Administración del Medio Ambiente, este Consejo expedirá la correspondiente matrícula profesional y llevará el correspondiente registro de las Matrículas Profesionales.

Artículo 3°. No serán válidos para el ejercicio de la profesión de Administrador del Medio Ambiente los títulos expedidos por correspondencia y los meramente honoríficos.

Parágrafo. Los tecnólogos en Administración del Medio Ambiente de Universidades Públicas y Privadas no podrán solicitar tarjeta profesional como Administradores del Medio Ambiente.

Artículo 4°. Para los efectos legales se entiende por ejercicio de la profesión de Administrador del Medio Ambiente, la aplicación de conocimientos técnicos y científicos orientados a formular, dirigir, ejecutar y evaluar:

- a) Políticas, normativas y estrategias orientadas a la conservación del patrimonio ecológico y biológico nacional;
- b) Planes de Ordenamiento Territorial;
- c) Planes de Ordenamiento y manejo de cuencas hidrográficas;
- d) Planes de gestión ambiental urbana;
- e) Planes, programas o proyectos de gestión y administración ambiental sectorial;
- f) Planes, programas o proyectos para el manejo de los recursos naturales renovables;
- g) Planes, programas o proyectos de gestión del riesgo natural y tecnológico;
- h) Diagnósticos ambientales;
- i) Estudios de impacto ambiental;
- j) Auditorías ambientales;
- k) Planes, programas o proyectos de seguimiento y monitoreo ambiental;
- l) Planes, programas o proyectos orientados al emprendimiento en bienes y servicios ambientales;
- m) Planes, programas o proyectos de educación ambiental;
- n) Planes, programas o proyectos de gestión ambiental comunitaria;
- o) Planes, programas o proyectos de investigación ambiental.

Artículo 5°. Los campos de ejercicio profesional definidos en el artículo 4° se entienden como propios del Administrador del Medio Ambiente.

Artículo 6°. Para obtener la matrícula profesional de Administrador del Medio Ambiente, se deben llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser nacional colombiano en ejercicio de los derechos ciudadanos o extranjeros domiciliados en el país con no menos de tres años de anterioridad a la respectiva solicitud de matrícula o que en su defecto haya homologado el título de acuerdo con lo establecido en el artículo 2°;
- b) Acreditar el título profesional de Administrador del Medio Ambiente obtenido en una Institución de Educación Superior reconocida y autorizada por el Estado colombiano para otorgarle o con cualquier otra de las alternativas consagradas en el artículo 2°.

Artículo 7°. Para desempeñar el cargo de Administrador del Medio Ambiente las entidades públicas o privadas deberán exigir al interesado la presentación de la tarjeta profesional vigente.

Artículo 8°. A quien ejerza ilegalmente la profesión de Administrador del Medio Ambiente se le impondrán las sanciones que las leyes establezcan para el ejercicio ilegal de las profesiones.

Artículo 9°. Los Administradores del Medio Ambiente podrán agruparse y conformar el Consejo Profesional de Administradores del

Medio Ambiente, el cual se encarga de expedir y llevar el registro de las matrículas profesionales y expedir las tarjetas profesionales y velará por el correcto ejercicio de la profesión, el control disciplinario y ético de la profesión y desarrollará tareas como la reglamentación, promoción, actualización y capacitación.

Artículo 10. El Consejo Profesional de Administración del Medio Ambiente está integrado de la siguiente manera:

- Un (1) representante del Ministerio de Educación.
- Un (1) representante del Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.
- Dos (2) representantes de la Asociación Colombiana de Facultades o Programas de Administración del Medio Ambiente.
- Dos (2) representantes de la Asociación de Egresados de Administración del Medio Ambiente.

Un (1) representante de la Red Colombiana de Formación Ambiental.

Artículo 11 transitorio. La convocatoria para conformar el Consejo Profesional de Administración del Medio Ambiente, será responsabilidad de la Asociación Colombiana de Facultades y Programas de Administradores de Medio Ambiente.

Artículo 12 transitorio. Los profesionales en Administración del Medio Ambiente, que hayan obtenido su título profesional antes de la expedición de la presente ley, contarán hasta con un (1) año para obtener su tarjeta profesional.

Artículo 13. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Presentado por,

Vicente Blel Saad,
honorable Senador de la República.

CONTENIDO

Gaceta número 313 - Jueves 2 de junio de 2005
SENADO DE LA REPUBLICA
PONENCIAS

Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 170 de 2004 Senado, por la cual se crea la Sociedad Anónima Deportiva, se reforma y se hacen algunas modificaciones y adiciones a la Ley 181 de 1995 y al Decreto-ley 1228 de 1995.	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 064 Cámara y 190 de 2005 Senado, por la cual se declara de interés público de la Nación la actividad postal en Colombia, se declara monumento nacional el “Edificio Manuel Murillo Toro”, ubicado en Bogotá, D. C. y se dictan otras disposiciones.	5
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 218 de 2005 Senado, por medio de la cual se otorga rebaja de penas para condenados y ampliación de beneficios para sindicatos. ...	7
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 231 de 2005 Senado, por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 2° de la Constitución Política a través de regular la manipulación, fabricación, almacenamiento, transporte y venta de fuegos artificiales o artículos pirotécnicos, y se modifica parcialmente la Ley 670 de 2001.	8
Ponencia y Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 138 de 2004 Senado, por medio de la cual se establece un procedimiento que será el aplicable por las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios en sus actuaciones frente a los suscriptores y/o usuarios y se dictan otras disposiciones.	9
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 229 de 2005 Senado, por medio de la cual se modifica y adiciona el artículo 131 de la Ley 769 de 2002.	11
Ponencia y Texto propuesto para segundo debate al Proyecto de ley número 102 Cámara, 249 de 2004 Senado, por medio de la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Administrador del Medio Ambiente.	15